

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

ASUNTO: ACUERDO MINISTERIAL No. 615-2004 NORMA QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE UNIDADES DE PRODUCCIÓN AVÍCOLA

DOCUMENTO: **A. M.** FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL: **12 / FEBRERO / 2004**
TOMO: **CCLXXIII** EJEMPLAR: **57**
PAGINAS: **3 - 5** FECHA ENTRADA EN VIGENCIA: **13 / FEBRERO / 2004**
CONFRONTADO POR: **GUILLERMO AUSTREBERTO ORTIZ ALDANA**

ACUERDO MINISTERIAL No. 615 – 2004

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 9 de enero de 2004.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado, constitucionalmente establecida, velar porque la alimentación nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud, así como velar por la conservación y restablecimiento de la salud.

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con las obligaciones antes indicadas es necesario complementar la normativa existente para el adecuado establecimiento y funcionamiento de las unidades de producción avícola.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 6, literal a) de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación se encuentra facultado para elaborar las normas que operativicen dicha Ley.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que establecen los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas, y 6º. del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 278-98 de fecha 20 de mayo de 1998 modificado por el Acuerdo Gubernativo 746-99 de fecha 30 de septiembre de 1999.

ACUERDA:

**NORMA QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y
FUNCIONAMIENTO DE UNIDADES DE PRODUCCIÓN AVÍCOLA.**

CAPÍTULO I

ESTABLECER LOS REGISTROS DE GRANJAS DE ENGORDE, POSTURA, REEMPLAZO, REPRODUCTORAS Y PLANTAS DE INCUBACIÓN DE AVES.

Artículo 1. Las personas individuales o jurídicas interesadas en operar unidades de producción avícola de establecimientos de explotación avícola de engorde, postura, reemplazo, reproducción, cuya unidad productiva tenga la capacidad instalada para albergar una población mayor o igual a cinco mil (5,000) aves en el caso de engorde, postura, reemplazo, o de quinientas aves en el caso de reproductoras, y de un número mayor o igual de quinientos huevos por ciclo de eclosión para el caso de un número mayor o igual a quinientos huevos por ciclo de eclosión para el caso de las plantas de incubación de aves, están obligadas a registrarse ante la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, como directora y ejecutante del Programa de Sanidad Avícola.

Artículo 2. Las personas individuales o jurídicas que se dedican a operar establecimientos de producción avícola de engorde, postura, reemplazo, reproducción y plantas de incubación de aves, deberán presentar ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación la documentación y cumplir los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud aprobado por la ejecutante del Programa de Sanidad Avícola.
2. Constancia de inspección sanitaria del establecimiento realizada por personal asignado al Programa de Sanidad Avícola.
3. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad o asociación, cuando proceda.
4. Fotocopia legalizada de la patente de comercio de empresa, cuando proceda.
5. Fotocopia legalizada del acta de nombramiento del representante legal, cuando proceda.
6. Fotocopia legalizada del estudio de Impacto Ambiental / Dictamen Ambiental, aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
7. Fotocopia de la Licencia Sanitaria vigente, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
8. Fotocopia de los planos de todas las instalaciones del establecimiento (galpones, drenajes, bodegas y/o almacenes, duchas y sanitarios, lavandería, área de procesamiento y eliminación de desechos, distribución de agua y otros) aprobados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
9. Formulario de declaración del Médico Veterinario o Zootecnista, colegiado activo que actuará en calidad de regente y llevará el registro del estado zoonosanitario del establecimiento.
10. Presentar el logotipo o distintivo de la empresa, si lo hubiera.
11. Nombramiento del responsable del establecimiento.

Artículo 3. El establecimiento de producción avícola y plantas de incubación de aves deberán tener lo siguiente:

- a) Contar con cerca perimetral que delimite el área de producción y que evite el ingreso por lugares no autorizados a la misma.
- b) Programa de Bioseguridad elaborado por profesional de la Medicina Veterinaria o Zootecnia, colegiado activo.
- c) Contar con instalaciones y servicios adecuados para realizar la desinfección de personal, transporte y suministros que ingresan y egresan al establecimiento.
- d) Contar con espacios de parqueo para el área de suministros (carga y descarga).
- e) Contar con un libro de registros de criador autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, donde se haga constar lo referente a programa de vacunación, tratamientos, medicamentos, aditivos y resultados de diagnóstico de laboratorio.
- f) Todos los galpones completamente circulados con materiales que impidan el ingreso de aves silvestres y otros animales.

- g) Cada galpón debe contar con pediluvios en su entrada para la desinfección del calzado.
- h) Los galpones deben estar retirados de la cerca perimetral una distancia mayor o igual a diez metros y la distancia mínima entre galpones debe ser de diez (10) metros, a excepción de las granjas de reproducción de aves.
- i) Contar con un área de drenaje de circuito cerrado evitando con esto la salida a fuentes de agua y/o drenajes públicos y se constituya en un vehículo de contaminación.
- j) Instalaciones habilitadas para realizar tratamientos químicos o físicos que no produzcan contaminación ambiental ni afecten la salud humana y animal.
- k) Instalaciones para el manejo y disposición de cadáveres (incinerador o fosa) para el enterramiento de los mismos, el manejo y eliminación de residuos y desperdicios de la producción avícola.

Artículo 4. Se establecen los siguientes requisitos para el registro de granjas de reproducción de aves:

- a) Los galpones deben estar retirados de la cerca perimetral a una distancia mínima de quince (15) metros.
- b) Que la distancia mínima entre galpones sea de diez (10) metros.
- c) No deben existir aves vivas o restos de aves en un radio mínimo de trescientos (300) metros.
- d) El piso de los galpones y sus bordes serán de concreto o asfalto, lisos, que permitan limpieza y desinfección.
- e) Los depósitos de combustible deberán estar instalados de tal manera que permitan el llenado desde fuera de la cerca perimetral.
- f) Contar con sistema de tratamiento de huevos.
- g) Contar con un sistema de registro actualizado donde se compruebe que el establecimiento tiene contemplado y está registrado en el Programa Sanidad Avícola.
- h) Presentar constancias que excedan de seis (6) meses de vigencia de monitoreos oficiales donde se certifique que el establecimiento está libre de *Salmonella pullorum* y *Salmonella gallinarum*.
- i) Las repoblaciones del establecimiento de explotación aviar se efectuarán únicamente con parvadas de aves procedentes de explotaciones libres de *Salmonella sp.* Dicho estado zoonosanitario deberá ser emitido oficialmente por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o por el ente oficial según el país de origen.

Artículo 5. Se establecen los siguientes requisitos para el registro de plantas de incubación de aves:

- a) Debe estar construida con materiales que faciliten la limpieza y desinfección y garanticen la higiene del establecimiento.
- b) Debe contar con instalaciones que impidan el ingreso de insectos, animales domésticos y roedores.
- c) Contar con áreas para vestuario, duchas, sala de recepción y almacenamiento de huevos, cámara de fumigación sala de incubación, sala de nacimientos, sala de selección, sala de vacunación de aves, sala de sexado y sala expedición de aves, sala para preparación de vacunas, comedor del personal, lavado de material y eliminación de desechos.
- d) Contar con instalaciones para lavado y desinfección de equipamiento.
- e) Rotación de desinfectantes periódicamente, según recomendación del Médico Veterinario o Zootecnista, que actúe en calidad de regente.
- f) Los pollos de un día deberán ser expedidos o entregados en cajas nuevas (o reutilizadas, siempre y cuando éstas permitan una limpieza y desinfección minuciosa y eficaz).

- g) Contar con incinerador u otro medio adecuado de eliminación de residuos.
- h) Contar con un sistema de circulación del aire en un solo sentido.
- i) Contar con cerca perimetral que evite el ingreso por lugares no autorizados.
- j) Contar con un libro habilitado por el Programa de Sanidad Avícola, el cual deberá contener registrada la siguiente información: fecha de recepción de huevos, número de huevos recibidos, nombre de la granja de procedencia de los huevos, fecha de inicio de incubación, resultado (fertilidad, eclosión y número de pollitos descartados), fecha de envío de los pollitos y nombre del comprador de los pollitos.
- k) De los huevos a incubar. La procedencia de todos los huevos a incubar debe de ser de fácil identificación, por medio de un sello de la granja de reproductoras de donde provienen en cada uno de ellos, cuando en la planta de incubación se reciben los huevos de varias granjas de reproductoras ubicadas en distintas localidades.

Artículo 6. Toda solicitud de registro o renovación de unidades de producción avícola de engorde, postura, reemplazo, reproducción y plantas de incubación de aves, será resuelta por la Unidad de Normas y Regulaciones, como en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Con base en esa resolución, emitirá la licencia respectiva.

Artículo 7. La Unidad de Normas y Regulaciones emitirá la Licencia de Funcionamiento de unidades de producción avícola de engorde, postura, reemplazo, reproducción y plantas de incubación de aves, que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo y les asignará un número de registro.

Artículo 8. En el registro correspondiente deberá asentarse como información mínima: Nombre o razón o denominación social del propietario, dirección (departamento, municipio, aldea), nombre del propietario, del representante legal, del regente y número de colegiado, fecha de nombramiento del regente, ubicación, fecha de registro, fecha de vencimiento, tipo de establecimiento y marca de cada uno de los productos que comercializa.

Artículo 9. La vigencia de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento de producción avícola de engorde, postura, reemplazo, reproducción y plantas de incubación de aves será de un año, renovable por un período igual, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 10. Para la renovación de la licencia de funcionamiento de las unidades de producción avícola de engorde, postura, reemplazo, reproducción y plantas de incubación de aves, el personal del Programa de Sanidad Avícola realizará la inspección técnica y verificará la documentación existente.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a operar unidades de producción avícola de engorde, postura, reemplazo, reproducción y plantas de incubación de aves registradas ante la Unidad de Normas y Regulaciones deberán informar por escrito a dicha Unidad el cambio de representante legal, regente (cuando corresponda), de la dirección de oficinas o de la unidad de producción y plantas de incubación, dentro de los quince (15) días siguientes de realizado el mismo.

Artículo 12. Toda persona, equipo y transporte que ingrese a las instalaciones de la granja o planta de incubación debe ser sometido a desinfección a través de baño y cambio de ropa y calzado los cuales deberán ser proporcionados por la granja. El vehículo deberá ser lavado, en su parte exterior, loderas y neumáticos, con agua a presión; y además será objeto de desinfección por medio de aspersión tanto dentro como fuera del mismo.

Artículo 13. Los propietarios o representantes de los establecimientos de explotación avícola y plantas de incubación de aves están obligados a dotar del equipo de protección personal (pantalón, camisa u overol; botas de plástico) uniforme al personal contratado.

Artículo 14. En los establecimientos de reproducción de aves y plantas de incubación de aves, los huevos deben ser desinfectados con productos de amplio espectro capaces de eliminar cualquier ente patógeno y que proporcione una cobertura total a la superficie del huevo, como por ejemplo: gas de formalina.

Artículo 15. En la explotación de engorde, postura comercial, se debe manejar un sistema “todo dentro todo fuera”, como mínimo en cada galpón.

Artículo 16. En la explotación de reemplazo y reproducción, se debe manejar un estricto sistema “todo dentro todo fuera” por granja.

Artículo 17. Las granjas que se dedican a la actividad de levante, de aves para producción deben estar ubicadas en un radio no menor de tres kilómetros de las granjas de engorde, postura y reproducción.

Artículo 18. La distancia entre las granjas de engorde, postura y otras especies de aves, excepto reproductoras deberán instalarse respetando una distancia mínima de (3) tres kilómetros de radio, con otras explotaciones similares que se encuentran instaladas con anterioridad.

Artículo 19. Los propietarios, representantes legales o encargados de una planta de incubación de aves, están obligados a someter a examen de *Salmonella* dicha unidad productiva y deberá comprobarse a través de certificación médica, donde se haga constar que está libre de dicha enfermedad.

Artículo 20. El representante legal, propietario o encargado de una granja de aves y planta de incubación, es el responsable directo de conservar los registros de información zoonosanitaria, como mínimo durante los doce (12) meses siguientes a cada actividad.

Artículo 21. Los pollitos se extraerán de las incubadoras en cajas nuevas o lavables. No se trasladarán pollitos de una incubadora a otra. Las incubadoras deberán marcar las cajas con el número de registro otorgado por la Unidad de Normas y Regulaciones.

Artículo 22. Toda granja de reproducción y planta de incubación, debe contar con los servicios permanentes de un Médico Veterinario y/o Zootecnista.

Artículo 23. Es obligatorio tener a la vista el número de registro del establecimiento que aparece en el certificado de registro, en la entrada del establecimiento, en los documentos, distintivos y etiquetas relacionadas con la empresa.

Artículo 24. Cualquier explotación de aves deberá contar con un programa de control sanitario que tienda a minimizar la introducción y proliferación de enfermedades, así como evitar la proliferación de roedores, moscas y otros insectos.

Este programa será supervisado y evaluado por el personal de la Unidad de Normas y Regulaciones.

Artículo 25. Toda persona individual o jurídica que conozca de la presencia de enfermedades avícolas en cualquier sistema de producción o planta de incubación, esta obligada a denunciarlo a la Unidad de Normas y Regulaciones.

Artículo 26. El representante legal, propietario o encargado de la granja o planta de incubación, están obligados a llevar el control del movimiento y ubicación de las poblaciones de aves, así como la producción y uso de la capacidad instalada de cada unidad de crianza.

Artículo 27. Las Coordinadoras Departamentales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, deberán considerar y observar los contenidos, requisitos y exigencias del presente Acuerdo Ministerial, para el otorgamiento de habilitaciones a establecimientos avícolas, en todos los ámbitos de su jurisdicción.

Artículo 28. Si por disposiciones posteriores de autoridades competentes o por la proximidad de construcción de viviendas, el límite urbano avanza hacia el lugar que está ocupado por una granja o instalación avícola, a los mismos se les considerará su derecho de permanencia, en el lugar que están situados y se deberán adoptar las medidas sanitarias que se consideren pertinentes.

Artículo 29. Las unidades de producción deberán contar con un libro de registro en donde se anotará: vacunaciones efectuadas, tratamientos realizados, recomendaciones técnicas, monitoreos serológicos, pruebas diagnósticas, enfermedades y su mortalidad y otros aspectos de importancia.

CAPÍTULO III

DE LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE REGISTROS DE GRANJAS Y PLANTAS DE INCUBACIÓN

Artículo 30. El registro del establecimiento podrá ser cancelado en los siguientes casos:

- a) Cuando no cumpla con los requisitos de funcionamiento establecidos;
- b) Cuando se viole más de dos (2) veces una misma disposición oficial;
- c) Cuando se altere documentación oficial.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 31. Las unidades de producción que actualmente operan deberán cumplir con lo establecido en el presente Acuerdo, dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de que éste entre en vigencia.

CAPÍTULO V

PROHIBICIONES

Artículo 32. Si una granja para reproducción de aves, se encuentra registrada ante la Unidad, no podrá autorizarse el funcionamiento de granjas de producción avícola que se encuentren dentro de un radio de cinco (5) kilómetros. No se autorizará el registro de una planta de incubación, si se comprueba que existen gallineros o instalaciones avícolas donde se encuentran aves, en el radio citado.

Artículo 33. Se prohíbe a las granjas la compra de suministros usados tales como separadores y cajas de materiales que dificultan su desinfección, para evitar la propagación de enfermedades.

Artículo 34. Se prohíbe la acumulación de basura como cascarones de huevo y gallinaza en los alrededores de las instalaciones.

Las unidades de producción deberán contar con instalaciones habilitadas para:

- 1) Realizar tratamientos químicos o físicos, que no produzcan contaminación ambiental ni afecten la salud humana y animal.
- 2) El manejo de cadáveres, como incinerador, o fosa para el enterramiento de los mismos.
- 3) El manejo y eliminación de residuos y desperdicios de la producción avícola (yema, separadores, cascarón y otros).

Artículo 35. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, Órgano Oficial del Estado.

COMUNÍQUESE,

Ing. Agr. CARLOS ROBERTO SETT OLIVA
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA
Y ALIMENTACIÓN

PABLO ROBERTO GIRON MUÑOZ
Viceministro de Ganadería, Recursos
Hidrobiológicos y Alimentación